



## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,  
sancionan con fuerza;

# Ley:

**ARTÍCULO 1º: Adhesión.** La Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 27.654 "SITUACION DE CALLE Y FAMILIAS SIN TECHO".

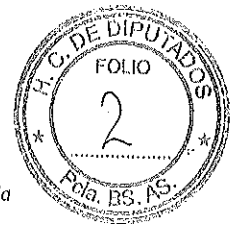
**ARTÍCULO 2º: Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar integralmente y hacer operativos los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle que se encuentren en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 3º: Definiciones.** A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) personas en situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, sexo, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, habiten en la calle o en espacios públicos en forma transitoria o permanente, utilicen o no servicios socioasistenciales o de alojamiento nocturno, públicos o privados;
- b) personas en riesgo a la situación de calle son quienes, sin distinción de ninguna clase, sea por su condición social, sexo, edad, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, religión, estado de salud o cualquier otra, de acuerdo a las situaciones previstas en la normativa a la que se adhiere.

**ARTÍCULO 4º: Programa Provincial.** Impleméntese en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, un programa de política pública destinado a la asistencia integral para personas en situación de calle, de conformidad con las prescripciones de la ley 13.956, el que deberá contemplar los siguientes lineamientos en forma transversal:

- a) la orientación de las políticas públicas tanto hacia la promoción de la igualdad y la integración social;
- b) la acción conjunta, democrática y participativa en la planificación, implementación y evaluación continua de las políticas públicas con personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, con organizaciones sociales y con profesionales capacitados y capacitadas en la temática;



- c) la formulación e implementación intersectorial y transversal entre distintos organismos respecto de las políticas públicas en materia de salud, educación, vivienda, acceso a la Justicia, trabajo, esparcimiento y cultura. Las personas en situación de calle tendrán acceso prioritario a los programas y tratamientos para los consumos problemáticos, la salud mental y las discapacidades, de acuerdo a las particularidades de quien solicita el servicio;
- d) en el caso de niñas, niños y adolescentes deberán observar los principios y derechos contemplados en la ley provincial La Ley 13.298 "Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes"; y
- e) en el caso de los adultos mayores, observar las disposiciones vigentes emanadas de las pertinentes leyes protectorias.

**ARTÍCULO 5°: Autoridad de aplicación.** El Poder Ejecutivo provincial designará la Autoridad de Aplicación de la presente.

Son funciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

- a) participar de la red nacional de centros de integridad social;
- b) colaborar con la autoridad nacional a los efectos del relevamiento de las personas en situación de calle y en riesgo de situación de calle que habitan el territorio provincial;
- c) participar del sistema nacional de atención telefónica a los efectos de articularlo en la provincia;
- d) integrar el sistema nacional de atención móvil poniendo a disposición los recursos y la infraestructura necesaria los efectos de la instrumentación del sistema en el territorio provincial;
- e) publicar un informe anual que permita una evaluación de las políticas públicas, dando cuenta de las acciones realizadas y los resultados obtenidos;
- f) llevar a cabo un plan de capacitación de carácter obligatorio para todas las personas que se desempeñen en la atención primaria de las personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, priorizándose aquellas instituciones en las que este sector de la sociedad sufre mayor discriminación y violencia.

**ARTÍCULO 6°: Financiamiento.** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias a fin de cumplimentar con los objetivos y fines de la presente ley.

**ARTÍCULO 7°: Reglamentación.** El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires dictará la reglamentación de esta Ley dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.



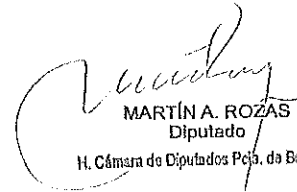
EXPTE. D- 1501 126-27

Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

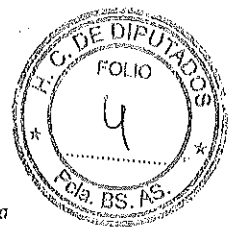
  
MARTÍN A. ROZAS  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1501 126-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



## FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto disponer la adhesión de la Provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional N° 27.654 de "situación de calle y familias sin techo" la cual tiene por objetivo garantizar integralmente y hacer operativos los derechos humanos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle.

Asimismo, el 30-05-2025 se dictó el Decreto 373/2025, el cual estableció modificaciones a dicha Ley, asumiendo el Estado Nacional un rol de coordinación, supervisión y, eventualmente, financiamiento, convirtiendo a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia en la nueva autoridad de aplicación, y otorgando a las Provincias la responsabilidad directa de la asistencia y la ejecución de políticas públicas que dicha Ley regula, dado que cada jurisdicción "cuenta con una mayor capacidad operativa y una presencia territorial que les permite implementar dichas políticas de manera eficaz, adaptándolas a las necesidades y particularidades de cada población y jurisdicción".

En este sentido estableció además en sus considerandos que "resulta necesario adecuar la redacción del artículo 10 de la Ley N° 27.654 conforme lo expuesto precedentemente, previendo que las jurisdicciones locales, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, deben elaborar e implementar políticas públicas de vivienda, inclusivas e integrales, tendientes a crear las condiciones para el goce efectivo del derecho de acceso a una vivienda digna para las personas en situación de calle o en riesgo de situación de calle", El art 3 del mencionado decreto establece que: "Con los lineamientos generales que establezca la Autoridad de Aplicación como órgano rector, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su condición de responsables inmediatos de la atención de las personas en situación de calle y en riesgo de situación de calle, tienen a su cargo la elaboración e implementación de las políticas públicas pertinentes, para lo cual elaborarán sus propios planes y estrategias para abordar la problemática y brindar atención directa a sus destinatarios.

A tales efectos y a los fines del cumplimiento de la presente ley, la Autoridad de Aplicación coordinará acciones entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los organismos del Estado Nacional que en razón de la materia resulten competentes"

Por esto, son deberes del Estado, entre otros, la promoción y orientación de una cultura y educación basadas en el respeto y solidaridad entre todos los sectores sociales tendientes a la superación de prejuicios y actitudes discriminatorias, el acceso igualitario a las oportunidades de desarrollo personal y comunitario, la

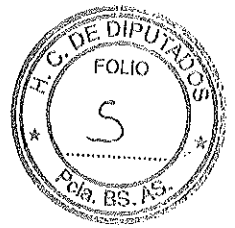


Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D-

1501

126-27



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

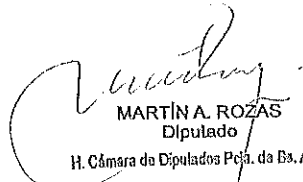
participación en políticas públicas que los integran, el ejercicio de los derechos políticos, la creación de una red nacional de centros de integración social, la capacitación y formación continua de los trabajadores destinados a llevar a cabo las políticas públicas y la realización de un relevamiento anual de las personas en situación de calle y en riesgo de situación de calle que suministre información para el diseño e implementación de políticas públicas cuya principal manifestación será a través de programas sin causar disminución alguna del alcance de los que se encuentran en vigencia.

En el mismo sentido, tiene el deber de establecer centros de integración social- de carácter interdisciplinario- destinados a personas adultas, solas, serán de acceso voluntario e irrestricto durante las 24 horas del día y proveerán tanto prestaciones básicas de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados primarios de la salud, como espacios terapéuticos, talleres y actividades de formación, capacitación y ocupación laboral, adaptados a los conocimientos e intereses de los destinatarios.

Por las precedentes consideraciones vertidas en relación a la citada legislación nacional que atiende la situación de vulnerabilidad de las personas que carecen de vivienda, entendemos oportuno, conveniente y necesario, propiciar mediante la presente iniciativa, su respectiva adhesión por parte de la provincia de Buenos Aires a todos sus términos y disposiciones, particularmente en lo que respecta a materializar en su ámbito, un determinado programa provincial destinado a la asistencia integral para personas en situación de calle en el territorio provincial, ello de conformidad con las disposiciones que emanan de la vigente ley 13.956.

Es de importancia advertir que, en virtud de la citada normativa, la provincia instituyó un sistema de asistencia integral para personas en situación de calle, el cual entendemos sin más, que merece conformación y adecuación a la reciente Ley Nacional N° 27.654 de "situación de calle y familias sin techo", ello a los fines de lograr la actualización de los lineamientos y dispositivos que derivan de la misma y su debida y necesaria aplicación en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares me acompañen con el presente proyecto de ley.

  
MARTINA A. ROZAS  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.